



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	2023-003-00
DEMANDANTE(S):	JAIME PULIDO QUIJANO
DEMANDADO(S):	ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Encontrándose la demanda en referencia al Despacho, advierte este estrado judicial que es competente por el factor territorial conocer de este asunto, toda vez que el domicilio de la demandada es en este Municipio.

Este proceso se encuentra reglado por el Art. 419 y S.S., del CGP., y este trámite será aplicado al caso concreto.

No obstante, la ley 2213 de 2022 inciso segundo del Art. 8 establece:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En el sub-examine, si bien la parte interesada aporta dirección electrónica de la demandada para efecto de notificaciones, no se mencionó la forma como la obtuvo, afirmación que se entenderá jurada.

En consecuencia, en armonía con el No. 1 del Art. 90 del C.G.P., en referencia a “*Cuando no se reúna los requisitos formales*”, esta demanda debe ser **inadmitida** y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Igualmente reconózcasele personería al Dr. Quijano Pulido, a fin actúe en nombre propio, en virtud a que el asunto que nos atañe es de mínima cuantía y única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda monitorio incoado por el Dr. **JAIME PULIDO QUIJANO**, a nombre propio contra la señora **ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco (5) días al demandante de conformidad al Art. 90 del CGP., a efecto subsane los errores de los cuales adolece la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. **JAIME PULIDO QUIJANO**, identificado con C.C. No. 9.533.675 de Sogamoso - Boyacá, y con T.P. No. 102.300 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre propio en este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 15 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cf64d000cd081fa71950431cd97ef84da113b33bc84dd9a4d557c2ebbf2dc6**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	2022-014-00
DEMANDANTE(S):	DELASCAR POMPILIO GUZMÁN MORANTES
DEMANDADO(S):	ALFREDO GUZMÁN
ASUNTO:	NO FIJA FECHA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Se avizora al Despacho solicitud presentada por el apoderado de quien da inicio a este juicio de sucesión Dr. **Diego Abraham Torres Portilla**, quien solicita se fije fecha y hora para evacuar audiencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 CGP.

A fin de resolver la solicitud, se hace necesario conforme a lo allegado por el togado sintetizar la notificación del auto de apertura de sucesión a los herederos reconocidos:

<u>HEREDEROS DETERMINADOS</u>	<u>NOTIFICACIÓN</u>
Rosa Helena Guzmán Morantes	Personal – Agosto 22 de 2022
Oscar Guzmán Morantes	Personal – Agosto 22 de 2022
Susana Guzmán Morantes	Personal – Agosto 22 de 2022
Juan Carlos Guzmán Morantes	Personal – Agosto 22 de 2022
Blanca Milena Guzmán Morantes	Personal – Agosto 22 de 2022
Donice Guzmán Morantes Manuel Guzmán Morantes Carlos y Martha Soler Guzmán (Hijos de Mireya Guzmán Morantes q.e.p.d.) Hernando Guzmán Morantes Denice Guzmán Morantes Celmira Guzmán Morantes Alfredo Guzmán Morantes	Aporta el togado pantallazo vía whatsapp, sin embargo, no se cumplen con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, en razón a que se debe acreditar por empresa autorizada realmente su envío y recibido, que para el caso es la citación de que trata el Art. 291 CGP.

De lo anterior, se deduce que no se ha realizado el debido procedimiento a fin de lograr la notificación de la apertura del juicio de sucesión de que trata este proceso liquidatorio; por tanto respecto a los señores **DONICE GUZMÁN MORANTES, MANUEL GUZMÁN MORANTES, CARLOS Y MARTHA SOLER GUZMÁN (HIJOS DE MIREYA GUZMÁN MORANTES, HERNANDO GUZMÁN MORANTES, DENICE GUZMÁN MORANTES, CELMIRA GUZMÁN MORANTES, ALFREDO GUZMÁN MORANTES, Y OFELIA ALICIRA MORANTES**; la parte interesada debe realizar en debida forma el procedimiento acorde al CGP y ley 2213 de 2022.

Respecto a las señoras **BLANCA MILENA GUZMÁN MORANTES y OFELIA ALCIRA MORANTES DE GUZMÁN**, han otorgado poder al Dr. **LAUREANO HUMBERTO**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

MANRIQUE RODRÍGUEZ, para hacerse parte en este juicio la primera indicada opta por gananciales y la cónyuge del causante por herencia pura y simple.

Sin embargo, el suscrito no reconoce personería jurídica al togado, en virtud a que no se da cumplimiento al inciso segundo del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que instruye:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: La parte interesada debe realizar en debida forma el procedimiento acorde al CGP y ley 2213 de 2022, a fin de lograr la notificación de la apertura del juicio de sucesión de que trata este proceso liquidatorio de los señores **DONICE GUZMÁN MORANTES, MANUEL GUZMÁN MORANTES, CARLOS Y MARTHA SOLER GUZMÁN (HIJOS DE MIREYA GUZMÁN MORANTES, HERNANDO GUZMÁN MORANTES, DENICE GUZMÁN MORANTES, CELMIRA GUZMÁN MORANTES, ALFREDO GUZMÁN MORANTES, Y OFELIA ALICIRA MORANTES.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 CGP.

TERCERO: No se reconoce poder al Dr. **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ**, a fin actúe en nombre y representación de las señoras **BLANCA MILENA GUZMÁN MORANTES y OFELIA ALCIRA MORANTES DE GUZMÁN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 15 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e275630b4c0acf8e6d3a9e35520e18632511252234727d5922032acf46874606**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICADO:	2022-014-00
DEMANDANTE(S):	DELASCAR POMPILIO GUZMÁN MORANTES
DEMANDADO(S):	ALFREDO GUZMÁN
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE SEMOVIENTES

Se avizora al Despacho solicitud presentada por el apoderado de quien da inicio a este juicio de sucesión Dr. **Diego Abraham Torres Portilla**, quien solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 475-27205 de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare; así mismo allega el respectivo certificado donde constan la inscripción de la medida de embargo; por último, solicita el embargo y posterior secuestro de 12 reces.

Al respecto, este estrado judicial efectivamente advierte que se encuentra embargado el inmueble denominado “El Aguante” ubicado en la vereda San José de este Municipio e identificado con el FMI **475-27205**, en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para la respectiva diligencia de secuestro, una vez, se efectúe el respectivo embargo de la siguiente medida cautelar.

Se decreta el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de doce (12) reces de ganado, identificadas con el hierro quemador:

5 HT55

Manifiesta la parte interesada que estos bovinos se hallan en los terrenos de la finca El Aguante cuya ubicación ya fue indicada.

Para efecto de registro de embargo, librese por secretaría oficio a la oficina de ganadería de este Municipio y al ICA.

Registrada la medida cautelar anterior, se dispondrá de fecha y hora para diligencia de secuestro del inmueble y de los semovientes, ello por economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 15 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a0b56a4be420ba85105de5afb10d7b42b56fe94bada57dbf940772e1abd589**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	2022-012-00
DEMANDANTE(S):	CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS Y OTROS
DEMANDADO(S):	PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO
ASUNTO:	DECLARA ABIERTO JUICIO DE SUCESIÓN

Se encuentra al Despacho, subsanación de la demanda de sucesión intestada de la referencia, por consiguiente, entra este estrado judicial a analizar si la misma debe ser admitida, inadmitida y/o rechaza, con base en las siguientes:

A. FUNDAMENTOS LEGALES O DE DERECHO

El artículo 1012 del Código Civil, dispone que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 de la misma norma, puede pedir la apertura del proceso de sucesión, tal y como ha sido invocado en el presente asunto por el Dr. **JAIRO DEL CARMEN NIEVES NIÑO**, quien actúa en nombre y representación de las señoras **CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS, LUZ MIREYA VIVAS CISNEROS**, y **EMMA BEATRIZ VIVAS CISNEROS**.

Además, a la presente demanda se han anexado los documentos exigidos como tales por el artículo 588 del Código Civil, como son la prueba de la defunción del causante y la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco del demandante con el de *cujus*, por tratarse de una sucesión intestada, aunando que se han cumplido igualmente los presupuestos establecidos en los Arts. 488 y 489 del C.G.P.

Indica la primera norma en mención que la demanda deberá contener lo siguiente, y en su numeral 4 instruye que:

“...4. La manifestación de si se acepta la herencia pura o simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario...”

Descendiendo a la demanda, al respecto han guardado silencio, por consiguiente se entiende que quienes han dado inicio a este juicio de sucesión **aceptan la herencia con beneficio de inventario.**

De acuerdo con el artículo 490 ibidem, en este momento procede declarar abierto el proceso de sucesión y dar lugar al trámite correspondiente, debiéndose notificar por secretaría a quienes se crean con interés en el presente proceso en el registro nacional de emplazados acordes al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, decrétese la medida cautelar previa solicitada, esto es, la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

Finalmente, acorde al Art. 490 inciso primero del CGP., se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

B. FUNDAMENTOS FACTICOS

De conformidad con el acápite de hechos relacionados en la demanda, se tiene que:

- El causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, (q.e.p.d.), falleció el día 15 de agosto de 2016, en el Municipio de Yopal – Casanare.
- El causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, (q.e.p.d.), contrajo matrimonio católico con la señora **CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS**, en la parroquia Santa Barbara del Municipio de Arauca.
- De esta unión nacieron **LUZ MIREYA, EMMA BEATRIZ, PEDRO PABLO, MIGUEL EDUARDO, JULIO ALEXIS, FREDY ASDRÚBAL, CARLOS EDUARDO, MARÍA LUISA y PEDRO MISAEL VIVAS CISNEROS**. Las dos primeras personas mencionadas han dado inicio a este juicio de sucesión junto con su progenitora.
- El causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, (q.e.p.d.), *no otorgo testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y repartición de bienes habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada.*
- El causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, (q.e.p.d.), *tenía su último domicilio en el municipio de Hato Corozal.*

De otro lado, el Dr. **NÉSTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, allega poder otorgado por el señor **PEDRO PABLO VIVAS CISNEROS**, y solicita se tenga reconocido como heredero de primer grado al señor Pedro Pablo Vivas Cisneros, este manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

No obstante, este estrado judicial no reconoce personería al togado en virtud a que no se cumple con el presupuesto que establece el Art. 5 de la ley 2213 de 2022 en razón a que el poder ha sido remitido por el profesional del derecho al correo electrónico de su prohijado, pero, el mismo no fue entregado conforme se evidencia en el pantallazo siguiente:



s://mail.google.com/mail/u/0/?ik=e350b7e58c&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-8938274850994233812&siml=msg-a%3Ar6:

Así mismo no se porta registro de nacimiento del señor **PEDRO PABLO VIVAS CISNEROS**, a fin de demostrar el parentesco con el causante.

Igualmente, el Dr. **NÉSTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, allega poder otorgado por los señores **DUMAR ENRIQUE VIVAS USCATEGUI y ANA RUBIELA VIVAS USCATEGUI**,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

quienes desean hacerse parte dentro del proceso de sucesión de conformidad con el derecho de transmisión de la asignación que les asisten como herederos de su difundo padre RAFAEL ENRIQUE VIVAS CISNEROS (q.e.p.d), quien falleciera el 11 de noviembre de 1984 e hijo este del causante PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO (q.e.p.d).

No obstante, los registros de nacimientos a través de los cuales se pretende probar el parentesco no son nítidos y se encuentra enmendado, toda vez que no se observa con claridad la información allí registrada.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la presente demanda de sucesión intestada, reúne los requisitos legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO en este Juzgado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, (q.e.p.d.), quien falleció el día 15 de agosto de 2016, en el Municipio de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: Se **ORDENA**, emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, en el Registro Nacional de Emplazados – en la forma que establece el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 norma vigente al momento de presentación de la demanda.

TERCERO: Se **RECONOCE**, como herederos del causante **PEDRO PABLO VIVAS ALVARADO**, a las señoras **CARMEN OFELIA CISNEROS DE VIVAS**, **LUZ MIREYA VIVAS CISNEROS**, y **EMMA BEATRIZ VIVAS CISNEROS**.

CUARTO: Este estrado judicial se abstiene de reconocer personería jurídica al Dr. **NÉSTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, como apoderado del señor **PEDRO PABLO VIVAS CISNEROS**, y de los señores **DUMAR ENRIQUE** y **ANA RUBIELA VIVAS USCATEGUI**, conforme se expone en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: A la luz del Art. 591 CGP, decrétese la medida cautelar previa solicitada, esto es, la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare. Por secretaría líbrese el oficio a que haya lugar.

SEXTO: Acorde al Art. 490 inciso primero del CGP., se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Por secretaria líbrese y envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 15 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cb3281cdd8555509866cfdb2f1621f495c18e3aa5fc60b466b178f63bd325b**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	2022-005-00
DEMANDANTE(S):	JANDERSON JAVIER SANABRIA
DEMANDADO(S):	MARTHA DEL CARMEN VARGAS Y OTRO
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR AD-LITEM

ANTECEDENTES

- En auto proferido el 4 de Octubre de 2022 el suscrito ha ordenado el emplazamiento de los demandados **MARTHA DEL CÁRMEN VARGAS y CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS.**
- Obra en el expediente constancia en donde el secretario de este estrado judicial hace constar la respectiva publicación del edicto emplazatorio en el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES Y RESUELVE

Conforme a los antecedentes, y analizando lo obrante en el expediente, se advierte que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Art. 108 del CGP., y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 Art. 8, que rige lo relacionado a las notificaciones por emplazamiento.

Toda vez que se ha surtido el emplazamiento, conforme a la norma, corresponde a este Despacho de la lista de litigante en este estrado judicial nombrar curador ad-litem a efecto represente los intereses de los demandados **MARTHA DEL CÁRMEN VARGAS y CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS.**

Para tal efecto a la luz del Art. 48 No. 7 del CGP., se designa al siguiente profesional del derecho:

- **ERIN LIBARDO CISNEROS PARALES.-**

Por secretaria líbrese el oficio a que hayan lugar, el cual deberá ser retirado y radicado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 15 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d43e0587a8dc218bcf2822d74f73d7c557e08bc9c6c65a3121ae6c387d3399**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2021-021-00
DEMANDANTE(S):	DEYSY ALEJANDRA UVA PELAYO
DEMANDADO(S):	YILVER NORBERTO PRADA GONZÁLEZ
ASUNTO:	NO SE AVALA CITACIÓN ART. 291 CGP.

Avizora el Despacho que el apoderado de la parte actora Dr. **JAIRO DEL CÁRMEN NIEVES NIÑO**, allega actuación teniente a la entrega de la citación de que trata el Art. 291 CGP., a fin de lograr la notificación personal del demandado.

Acorde a lo allegado, se observa que la respectiva citación remitida al demandado vía correo electrónico NO cumple con los presupuestos que establece el artículo mencionado en su No. 3.

La citación pertinente debe contener los siguientes datos:

- Se debe informar al demandado sobre la existencia del proceso.
- Su naturaleza.
- La fecha de la providencia que se pretende notificar, en este caso el auto que libra mandamiento de pago.
- La prevención clara de que debe comparecer personal o a través de correo electrónico al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Aunado a ello, se debe dar pleno cumplimiento al procedimiento establecido para la entrega de esta citación conforme lo prevé los Nos. 3 – 4 – 5 y 6 de la misma norma, y Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este estrado judicial tiene por NO entregada a la parte pasiva la citación de que trata el procedimiento de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 15 DE 2022**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad196a83801e02be3357a624c40d1ad8193d146bb4707ca682c2f0dba4ad3ffb**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-005-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	GIOBERTTY BURGOS CAICEDO
ASUNTO:	RECONOCE CESIONARIO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, en virtud de memorial en relación con cesión de crédito, se advierte que el mismo ha sido suscrito por la apoderada general de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y la apoderada general del Cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**

En consecuencia, a la luz del Art. 68 CGP., téngase como cedente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**, del crédito que se ejecuta dentro del litigio de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 15 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c372d3c05e434ea9fa76bc5dc26dea55aa77c63168c5776731c00a36bf78308**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-016-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	OSNEYDER TORRES CARAHUCHE
ASUNTO:	RECONOCE CESIONARIO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, en virtud de memorial en relación con cesión de crédito, se advierte que el mismo ha sido suscrito por la apoderada general de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y la apoderada general del Cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**

En consecuencia, a la luz del Art. 68 CGP., téngase como cedente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**, del crédito que se ejecuta dentro del litigio de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 15 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943f54bfa694a61d8c3f70424b48a965afb1a52409c85c8219dd2a356a8a2af6**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2014-030-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	EDUARDO SANTOS REDONDO
ASUNTO:	RECONOCE CESIONARIO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, en virtud de memorial en relación con cesión de crédito, se advierte que el mismo ha sido suscrito por la apoderada general de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y la apoderada general del Cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**

En consecuencia, a la luz del Art. 68 CGP., téngase como cedente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**, del crédito que se ejecuta dentro del litigio de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 15 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256d10986049c6cd506bbd7ea29539f8f05fdbac121d17a887b0d4d0084dcfed**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2013-070-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LUIS ARMANDO RUBIANO
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Observada la totalidad de la foliatura del litigio de la referencia, el suscrito procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, de acuerdo a memorial allegado por el Dr. **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS**, en calidad de apoderado de la entidad bancaria demandante.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud que tal como lo manifiesta la parte ejecutante en el escrito que antecede, la obligación ha sido paga totalmente, por parte del ejecutado.

Igualmente, se dispondrá decretar lo siguiente:

- Levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 20 de Enero de 2014.
- No condena en costas a las partes.
- El desglose del pagare objeto de ejecución, el cual deberá ser entregado al demandado señor **LUIS ARMANDO RUBIANO**.
- El desglose de la garantía hipotecaria, el cual deberá ser entregado al demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS ARMANDO RUBIANO**, con radicado No. 2013-070-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 20 de Enero de 2014. Por secretaría libresen los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CUARTO: Procédase al **DESGLOSE** del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

QUINTO: Procédase al desglose de la garantía hipotecaria, el cual deberá ser entregado al demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEXTO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 15 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756c8d7eda13a647865951a8b53d0fc78af5da832185031d9105f8d26911b431**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2013-003-00
DEMANDANTE(S):	BBVA
DEMANDADO(S):	MIGUEL EDUARDO VIVAS CISNEROS Y OTRO
ASUNTO:	REQUIERE A PARTE ACTORA

Advirtiendo que el apoderado de la entidad financiera demandante Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, solicita se fije fecha y hora para evacuar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. **475-18470** de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare.

Atendiendo la solicitud aludida, este estrado judicial considera necesario coordinar con el togado la cuestión de logística y traslado al lugar donde se encuentra el bien inmueble objeto de medida cautelar, el cual se ubica en la vereda El Zamuco de este Municipio, zona rural donde hay presencia de grupos armados al margen de la ley.

Es por este motivo que el Despacho requiere que la parte interesada en la diligencia se acerque de manera presencial para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **004** de fecha **FEBRERO 15 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c932ade3805c46498f530198ffb2d009b463b45a1f35193ed2672d4bc585eb**

Documento generado en 14/02/2023 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

AUDIENCIA ART. 392 CGP.-

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA ADELANTADO POR EL SEÑOR
LUIS ÁNGEL LÓPEZ SÚA, CONTRA EL SEÑOR LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL, BAJO
EL RADICADO No: 2021-026-00.-**

Hato Corozal, a los trece (13) días del mes de Febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), el señor juez con anuencia del secretario deja constancia que se hace presente a esta audiencia virtual el Dr. **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ BENAVIDES**, apoderado de la parte actora. No se hace presente el Dr. **ELKIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL**, apoderado de la parte pasiva. El señor Juez da un compás de espera de 30 minutos, advirtiendo que el Dr. Riaño Abril deberá presentar dentro de los tres días siguientes la respectiva excusa de su inasistencia, so pena de aplicarse las sanciones conforme lo prevé el CGP. Igualmente, se advierte que no se hace presente el demandante ni demandado. Acto seguido, el señor Juez, fija nueva fecha y hora a efecto de evacuar la audiencia que para esta oportunidad se encontraba programada. Para tal fin se fija el **MIÉRCOLES (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Esta decisión se notifica en estrados. Sin Recursos. Igualmente, notifíquese por secretaría en estado No. 004 del próximo 15 de febrero de 2023. No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por quienes hemos intervenido.

Esta audiencia ha sido grabada mediante la aplicación de Microsoft Teams y se puede evidenciar a través del siguiente link:

[AUDIENCIA ART. 392 CGP - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LUIS ÁNGEL LÓPEZ SÚA - 2021-026-00.-20230213 144929-Grabación de la reunión.mp4](#)

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

El Secretario,


JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

AUDIENCIA ART. 392 CGP.-

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA ADELANTADO POR EL SEÑOR
LUIS ÁNGEL LÓPEZ SÚA, CONTRA EL SEÑOR LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL, BAJO
EL RADICADO No: 2021-026-00.-**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La decisión adoptada por el señor Juez, en audiencia celebrada el día **13 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica en estado No. **004** el cual se publica hoy **15 DE FEBRERO DE 2023**, en la cartelera de la secretaria de este estrado judicial.


JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE



REPUBLICA DE COLOMBIA

rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO:	2020-013-00
DEMANDANTE(S):	LEONARDO ARDILA FORERO
DEMANDADO(S):	MIRYAM FORERO DE PARADA Y OTRO
ASUNTO:	ORDENA EMBARGO DE BIENES

Advirtiendo que el Dr. **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BENAVIDES**, ha dado cumplimiento al requerimiento que este estrado judicial realizó mediante auto del 24 de agosto de 2021, esto es, ha allegado las matrículas inmobiliarias correspondientes a los predios denominados: "LA COROCORA – FMI 475-4269"; "EL ALCARAVÁN – FMI 475-4290"; y "EL CAIRO – FMI 475-4295; en consecuencia, corresponde a este estrado judicial previo a librar mandamiento ejecutivo conforme lo instruye el Art. 434 CGP., el embargo de los predios objeto de la presente ejecución.

Respecto al inmueble denominado "EL MATAPALO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 475-4252, se advierte que el mismo se encuentra a nombre del aquí demandante señor **LEONARDO ARDILA FORERO**, en razón a que el bien ha sido excluido dentro de la sucesión adelantada en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare.

Acorde al inciso segundo de la norma en mención, se ordena el embargo de la cuota parte que le corresponda a las demandadas señoras **MIRYAM FORERO DE PARADA**, y **STELLA ARDILA FOERO**, de los bienes inmuebles sobre los cuales recae la suscripción de la respectiva escritura pública, los cuales se denominan y se identifican con el FMI de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, así:

	PREDIO	FMI	CUOTA PARTE DE CADA DEMANDADA
1	La Corocora	475-4269	5%
2	El Alcaraván	475-4290	5%
3	El Cairo	475-4295	5%

Igualmente, se tiene el predio denominado "La Corocora", (diferente al ya indicado) el cual conforme a lo descrito de la demanda no ostenta folio de matrícula inmobiliaria - FMI, toda vez que se discuten en este caso los derechos de posesión y mejoras que les corresponden a las demandadas.

Este predio se encuentra ubicado en la Vereda de San José del municipio de Hato Corozal, con una extensión aproximada de (78 has 9751 mts²), que se encuentra dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con propiedad de **ARMANDO RODRIGUEZ**. **ORIENTE:** Con propiedades de **EFRAIN ARDILA SALAMANCA** y **LUGILA FORERO NARANJO**. **SUR:** Con predios de **ISOLINA SALAMANCA**. **OCCIDENTE:** Con Sucesión **SALAMANCA** y encierra. **TRADICIÓN:** Los derechos de posesión sobre este inmueble los adquirieron el señor **EFRAIN ARDILA SALAMANCA**, y la causante **LUCILA FORERO DE ARDILA**, por posesión desde hace más de (30) años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Plana Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Referente a este predio, previo a ordenarse el embargo de la posesión y mejoras, el suscrito solicita a la parte interesada informe y allegue las evidencias pertinentes y a que haya lugar respecto de la sucesión que se adelantó en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, a fin de establecer a quien o quienes y en qué porcentaje le correspondió esta hijuela.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Antes de proferirse el respectivo mandamiento ejecutivo, acorde al Art. 434 Inc. segundo, se dispone el embargo como medida previa de la cuota parte que le corresponda a las demandadas señoras **MIRYAM FORERO DE PARADA**, y **STELLA ARDFILA FOERO**, de los bienes inmuebles sobre los cuales recae la suscripción de la respectiva escritura pública, los cuales se denominan y se identifican con el FMI de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, así:

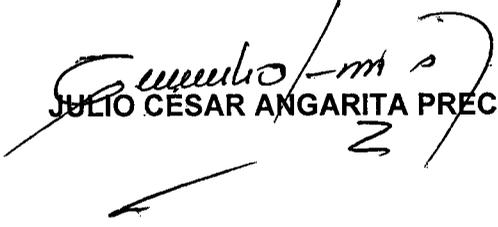
	PREDIO	FMI	CUOTA PARTE DE CADA DEMANDADA
1	La Corocora	475-4269	5%
2	El Alcaraván	475-4290	5%
3	El Cairo	475-4295	5%

Por Secretaría librese el oficio pertinente y remítase vía correo electrónico a la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare y al apoderado del actor.

SEGUNDO: Referente al predio denominado “La Corocora”, previo a ordenarse el embargo de la posesión y mejoras, el suscrito solicita a la parte interesada informe y allegue las evidencias pertinentes y a que haya lugar respecto de la sucesión que se adelantó en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, a fin de establecer a quien o quienes y en qué porcentaje le correspondió esta hijuela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 004 de fecha FEBRERO 15 DE 2023.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho